

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de junio de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar admisión de la demanda. Sírvese proveer,

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00178-00
DEMANDANTE	ARCILLAS BRASIL S.A.
DEMANDADO	EPSA E.S.P Y PROING S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad Arcillas Brasil S.A., a través de apoderado judicial, presentó proceso verbal de responsabilidad contractual contra la EPSA E.S.P. S.A. y PROING S.A, ante la jurisdicción ordinaria civil solicitando se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declarar que las empresas demandadas EPSA E.S.P. S.A. y PROING S.A incumplieron su obligación contractual derivada del contrato de suscripción del suministro de energía eléctrica N° NIC1909599 y que la causa no se debió a fuerza mayor, ni a culpa del accionante, ni a la de un tercero.

SEGUNDA: Declarar que las demandadas son civilmente responsables de todos los daños y perjuicios sufridos por la demandante, por destrucción de la maquinaria y equipos que ocasiono al mismo tiempo la paralización de la empresa ARCILLAS BRASIL S.A.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior las Empresas de mandadas EPSA E.S.P. S.A. y PROING S.A..., deben pagar a mi mandante la suma que se pruebe en este proceso como indemnización de responsabilidad civil contractual, los daños y perjuicios materiales y por el lucro cesante que dejo de percibir la compañía accionante con ocasión a la falla del servicio.

CUARTO: Que las empresas demandadas EPSA E.S.P. S.A. y PROING S.A.deben pagar a la demandante los intereses comerciales corrientes comprendidos desde la fecha del daño, esto es día 30 de mayo de 2012 hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

QUINTO: Condenar a las demandadas a pagar las costas y gastos y agencias en derecho de este proceso”.

Se tiene que el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, el cual a través de auto N° 397 del 31 de marzo de 2016 resolvió rechazar la demanda de carácter verbal (responsabilidad civil contractual) por falta de jurisdicción, argumentando de conforme a lo dispuesto por la ley 142 y 143 de 1994, ley 1107 de 2006 y el artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para adelantar dicho proceso, al encontrarse como parte demandada la EPSA ESP SA, entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Así las cosas, es menester proceder con el análisis pertinente frente a lo anterior, trayendo en cita, en primer lugar las normas anotadas.

La ley 142 de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 31 y siguientes dispone la regla general de aplicación, respecto del derecho que ejercen las entidades prestadoras de servicios públicos así como las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a los actos expedidos sobre temas contractuales y la responsabilidad extracontractual por ocupación de inmuebles, así:

“Artículo 31. *Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente Ley, salvo en lo que la presente Ley disponga otra cosa.*

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 32. *Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

Artículo 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”*

La norma anotada también prescribió la competencia de la jurisdicción ordinaria en las controversias contractuales suscitadas entre las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter privado, excluyendo las originadas por esas mismas entidades del orden público sujetas a la aplicación de la ley 80 de 1993.

De otro lado la ley 1105 de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, indicó la competencia de esta jurisdicción frente a las controversias originadas por las ESP que tuvieran un capital estatal mayor al 50%:

“Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.”*

Igualmente el artículo 104 del CPACA que relevó el anterior, preceptuó:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% “

Conforme a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de noviembre de 2013, realizó análisis frente al tema citado y el alcance de la ley 1105 de 2006, respecto a la legislación actual, concluyendo principalmente:

“7. Conclusión sobre el análisis y alcance de los numerales 2 y 3 del art. 104.

De conformidad con lo analizado, los numerales 2 y 3 del inciso primero del art. 104 de la Ley 1437 de 2011 –concordados con el numeral 1 del art. 105- significan lo siguiente, armonizado su contenido, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. De conformidad con el numeral 2, las controversias o litigios relacionados con cualquier clase de contrato, regido por el derecho administrativo o por cualquier otro derecho, donde sea parte una entidad estatal –criterio orgánico-, de aquellas a que se refiere el parágrafo del art. 104, quedan bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo; salvo las instituciones financieras públicas, cuando contraten objetos que hacen parte del giro ordinario de su negocio.

En otras palabras, en este supuesto quedan comprendidas casi todas las entidades estatales excluidas de la Ley 80 de 1993, que actualmente aplican como régimen jurídico una mezcla de derecho privado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo que cada entidad pública traduce en un reglamento o manual de contratación¹, cuya naturaleza de derecho

¹ La naturaleza jurídica de esta norma corresponde a un acto administrativo, del tipo de los reglamentos, como lo sentenció la Sección Tercera, Subsección C, en la providencia del 13 de abril de 2011 –exp.37.423, CP. Jaime Orlando Santofimio G-: “La naturaleza jurídica de las normas demandadas ha sido cuestionada por la ETB, tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Para la entidad, las normas demandadas fueron expedidas por su Junta Directiva en virtud de facultades previstas en sus propios estatutos¹. Es decir, la entidad demandada sostiene que dichos reglamentos se expidieron en cumplimiento de una disposición estatutaria amparada en el derecho privado y no en ejercicio de función administrativa, como lo afirma el demandante, situación que, a su juicio, no fue tenida en cuenta por el Tribunal en el fallo de primera instancia.

Por su parte, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son dos los argumentos principales para rechazar la excepción propuesta por la ETB y, por tanto, afirmar que los actos demandados sí son actos administrativos¹. En primer lugar, a juicio del Tribunal, el hecho de que la ETB, al momento de expedir los actos demandados, fuera una entidad oficial de servicios públicos por tener capital 100% estatal, traía como consecuencia que sus actos y contratos debían regirse por el derecho público. En segundo término, el Tribunal consideró que en la mediada en que dichos actos tenían aptitud para producir efectos jurídicos tales como la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales o particulares, debían ser calificados como actos administrativos.

“En este orden de ideas, la revisión de la naturaleza de los actos demandados se convierte un asunto esencial; ya que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 del C.C.A la acción de nulidad sólo procede frente a actos administrativos¹. Esto es,

administrativo queda así insinuada, porque el reglamento interno produce normas de contratación especial –distintas al derecho privado- para cada entidad.

Por tanto, en este numeral quedan comprendidas todas las entidades estatales que prestan SPD, por el sólo hecho de ser públicas: i) municipios, ii) empresas oficiales y iii) empresas mixtas con capital del Estado igual o superior al 50%, iv) prestadores marginales, independientes o para uso particular, cuando tengan naturaleza pública, v) entidades estatales del régimen de transición de la Ley 142 –arts. 180 y 182-, vi) empresas industriales y comerciales del Estado regidas por la Ley 489 de 1998 que prestan SPD, vii) empresas de naturaleza estatal que ejecuten actuaciones urbanísticas y deban aplicar la Ley 142 de 1994 –art. 36²-, viii) las entidades de naturaleza estatal que actúen como operadores de SPD en el marco de los Planes Departamentales de Agua o Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y ix) las demás entidades que en los términos de la Ley 142 tengan naturaleza pública. En sentido contrario, las empresas privadas, las empresas privadas con participación pública –en los términos que las definió la sentencia C-736 de 2007, es decir, aquellas donde existe participación estatal inferior al 50%- y las demás que en los términos de la Ley 142 tengan esa naturaleza, no quedan incluidas en este numeral.

b. *De conformidad con el numeral 3, las controversias o litigios relacionados con cualquier otra entidad prestadora de SPD -es decir, excluidas las estatales, esto es, las que no están comprendidas en el numeral 2-, o lo que es igual: i) las empresas privadas, ii) las empresas privadas con participación pública –en los términos que las definió la sentencia C-736 de 2007, es decir, aquellas donde existe participación estatal inferior al 50%-, iii) los prestadores marginales, independientes o para uso particular -cuando tengan naturaleza privada-, iv) las empresas de naturaleza privada que ejecuten actuaciones urbanísticas y deban aplicar la Ley 142 de 1994 –art. 36- y v) las demás que en los términos de la Ley 142 tengan naturaleza privada, siempre que en sus contratos tengan o hayan debido tener cláusulas exorbitantes, quedarán bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las autoridades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, con capacidad de producir efectos frente a un sujeto de derecho o ante un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.

"Procede entonces la Sala a establecer cual es la naturaleza jurídica de las normas demandadas, para esto se analizará el contenido material de las mismas (punto 4.1), sus destinatarios (punto 4.2.) y su procedimiento de expedición (punto 4.3)

"4.1. Contenido material de los actos demandados (...)

"La Sala constata entonces, al analizar la normas demandadas, que la presencia de los elementos propios de los actos administrativos se verifica en este caso concreto, pues se está ante manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración, que se producen sin la anuencia de sus destinatarios y que trazan verdaderas reglas de conducta obligatorias para éstos.

"Así, las normas demandadas son actos administrativos a través de los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios, en este caso la ETB, establecen reglas contractuales que les permiten desarrollar su objeto, reglas que deben respetar los principios de la función administrativa. Se trata entonces de directrices que se trazan para lograr la mejor prestación del servicio público, con el objeto de acercar estos servicios a los fines del Estado.

"En consecuencia, los actos demandados sirven de instrumento a las empresas de servicios públicos domiciliarios para que, amparadas en el derecho privado, puedan regular, entre otros aspectos, los procesos de adquisición de bienes y/o servicios que requieran para el cumplimiento de su objeto social."

² Dispone el inciso 4 del art. 36 de la Ley 388 de 1997: "(...)

"En el evento de programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de actuaciones urbanísticas que le sean previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes sin perjuicio de su realización material por particulares, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente ley y en la Ley 142 de 1994."

En todo caso -se insiste-, en este evento no sólo los problemas que atañen a las cláusulas exorbitantes corresponde dirimirlos a esta jurisdicción, sino cualquiera otra diferencia que surja del mismo contrato, aunque no se refiera a los poderes exorbitantes.

En sentido contrario, los contratos de estas mismas empresas privadas, pero que no tengan ni hayan debido tener cláusulas exorbitantes, quedarán bajo la jurisdicción ordinaria.”

De la lectura de la jurisprudencia transcrita es claro para el Despacho que serán objeto de control jurisdiccional las controversias contractuales ocasionadas entre empresas de servicios públicos de carácter estatal, de carácter privado con participación estatal superior al 50% o aquellas que aun siendo de naturaleza privada contengan cláusulas exorbitantes en su objeto contractual³.

Conforme a lo anterior y dada la remisión del expediente realizada por el Juzgado Civil del Circuito, es menester como punto de partida determinar la naturaleza de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios EPSA E.S.P S.A, en cabeza de la cual presuntamente se encuentra la facultad de desplegar la función administrativa y en ese sentido se ubica como entidad pública.

Pues bien, en certificado de existencia y representación obrante a folios 16-27, respecto de la naturaleza de la EPSA E.S.P S.A, se consigna:

“En la escritura pública Nro. 1670 de reforma citada consta naturaleza jurídica: la compañía es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación privada y sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios eléctrica (leyes 142 y 143 de 1994).”

De lo anterior se observa que la entidad anotada claramente se define como ESP de carácter privado, sujeta a lo dispuesto en la ley 142 de 1994.

Así entonces, establecida la naturaleza de la entidad demandada EPSA ESP S.A., como prestadora de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, se avizora también de la revisión del documento mencionado que la asamblea general de accionistas se constituye en su mayoría por particulares. (Fl 19)

De otro lado, se tiene que el objeto contractual de la entidad anotada con la parte demandante Arcillas Brasil S.A, se circunscribe a la prestación del servicio público de energía, para el cual se suscribió contrato de energía nivel II, el cual no fue aportado al expediente, no obstante es dable inferir, dando interpretación integral a la norma, que en el mismo no se suscribieron cláusulas exorbitantes dada la naturaleza del contrato suscrito, la participación privada en la empresa al igual que en la parte contratante, para lo cual, en aras de dar claridad a lo planteado es menester traer en cita lo preceptuado por la ley 80 de 1993, en lo que refiere a las cláusulas exorbitantes descritas tanto en la norma como en la jurisprudencia que precede:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

³ Artículo 14 de la ley 80 de 1994

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Parágrafo.- *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.”*

De lo anterior se entiende que para efectos de suscribir cláusulas exorbitantes es necesario que la parte contratante sea una entidad estatal, dado que dicha facultad no es asignada a particulares.

Es así, como en el sentir del Despacho, al no ser la EPSA ESP S.A. una entidad estatal, o en su defecto tener un contrato de prestación de servicios públicos suscrito con entidad pública alguna, se excluye de lo dispuesto por la ley 80 de 1993, encontrándose que al ser ambas partes de carácter privado, se descubren imposibilitadas para suscribir cláusulas exorbitantes en el contrato suscrito, motivo por el cual no son sujetos de control

jurisdiccional las controversias contractuales suscitadas en la prestación del servicio público de energía, para el caso que nos ocupa.

Por las anteriores razones, este Despacho considera que la jurisdicción natural y legalmente establecida para conocer y enjuiciar las controversias contractuales originadas entre una empresa privada de servicios públicos, con participación estatal inferior al 50% y una sociedad privada, y carente de suscripción de cláusulas exorbitantes en el contrato, es la ordinaria-civil.

Realizado el anterior planteamiento es menester remitirse para efectos de determinar el ente encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción a proponer, a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en caso similar:

“Conforme a lo anterior, quienes administran justicia tienen estrictamente atribuido el conocimiento de los asuntos de acuerdo a los diferentes factores enunciados, aunque pueden presentarse eventos en que diferentes jueces tienen la convicción de que les corresponde conocer de determinado proceso o, por el contrario no se consideran competentes para tramitar el asunto. Surge así el denominado conflicto de competencia, que bien puede suscitarse también frente a autoridades de diferente especialidad o jurisdicción.

La solución frente a semejante aporía varía dependiendo de las autoridades que intervengan en el asunto. Por el carácter jerarquizado de la Rama Judicial, de modo general se considera que la controversia al interior de la misma jurisdicción la resuelve el órgano superior que sea parte del conflicto, o, en caso de tratarse de dos juzgados o tribunales del mismo rango, su superior común. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el conflicto se origina entre diferentes jurisdicciones, caso en el cual la colisión deberá ser resuelta por un órgano jurisdiccional diferente al que pertenezcan las autoridades enfrentadas.

Por ello es que, el artículo 256 de la Constitución Política establece:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(..)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(..)”

Y la Ley 270 de 1996, en su artículo 112, numeral 2º indica:

“FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(..)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(...)

Lo anterior significa que ante controversias competenciales entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, será la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano judicial constitucionalmente facultado para dirimir el conflicto. (...)

Sobre este tipo de controversia, la Corte Constitucional se ha ocupado en repetidas oportunidades, llegando a la conclusión de que siempre es obligación del juez a quien se le presente el asunto, remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima, conforme a sus facultades constitucionales y legales”⁴

Así las cosas, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se determinará remitir las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicción presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR conflicto de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva la competencia para conocer del proceso contractual con Rad. 2016-178, en el que actúa como parte demandante la sociedad Arcillas Brasil S.A. y como demandadas EPSA ESP y PROING S.A.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite respectivo.

TERCERO: SUSPENDER todas las actuaciones relacionadas con el proceso de controversias contractuales hasta tanto no se notifique la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al juez Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 21 de junio de 2016, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ

⁴ AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2015, RAD. 11001-03-28-000-2014-00030-00, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

NESTOR RAUL

Secretaria

GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de junio de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1263

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00212-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio, se declare la nulidad de los actos administrativos 2015-SH-76622-0082, 2015-SH-76622-0037, 2015-SH-76622-0038, 2015-SH-76622-0039 y 2015-SH-76622-0040 del 30 de octubre de 2015, por medio de los cuales se impuso sanción por la entidad accionada, como consecuencia de no enviar la información tributaria requerida a la sociedad accionante, para los años gravables 2009 a 2013.

Del análisis de la norma, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces o los represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese por ESTADOS a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante, al Abogado IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con la C. de C. N° 16.592.515 de Cali (V), portador de la T. P. N° 21.877 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en los poder visible a folio 19 del expediente.
8. Reconocer personería como apoderado suplente de la parte demandante, al Abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, identificado con la C. de C. N° 16.820.403 de Jamundí (V), portador de la T. P. N° 38.081 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en los poder visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de junio de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria